



Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-25-02-000-2021-00189-00

REFERENCIA: Empleado.

INVESTIGADO: SANDRA PAOLA SEPÚLVEDA ROJAS – Escribiente Nominado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá.

ORIGEN: Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

i. ASUNTO

Se dispone la fijación de Juzgamiento a seguir dentro del presente proceso disciplinario, dados los cargos formulados contra la doctora SANDRA PAOLA SEPÚLVEDA ROJAS – Escribiente Nominado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, por su presunta comisión reiterada de una falta calificada como grave ante el desconocimiento de la prohibición descrita por el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, concordado con los principios de eficiencia y celeridad, artículos 4º y 7º del mismo cuerpo normativo, y armonizada con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a título de culpa gravísima por desatención elemental.

Así mismo, considera este despacho que no es posible dar aplicación al acápite de otras consideraciones del auto de fecha 16 de junio de 2023¹ que formuló cargos contra la doctora SANDRA PAOLA SEPÚLVEDA ROJAS – Escribiente Nominado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, teniendo en cuenta que de la revisión de los dos asuntos disciplinarios, los hechos objeto de investigación disciplinaria en ambos procesos, no guardan conexidad más allá de la identidad de sujeto a investigar, la valoración probatoria que debe adelantar esta Corporación resuelta disímil con ocasión en las fechas en que se presentó la presunta mora objeto de investigación disciplinaria, la carga probatoria y el ejercicio del derecho de defensa de la disciplinada dentro del presente proceso disciplinario radicado 2021-00189 es con ocasión de las acciones constitucionales Nos. 2021-00126 y 2021-00119.

Mientras que el proceso disciplinario a que hace referencia el acápite de otras consideraciones, radicado 2021-00063 la carga probatoria y el ejercicio del derecho de defensa de la disciplinada es con ocasión de las acciones constitucionales Nos. 2020-00188 y 2021-00016.

¹ Expediente digital radicado 17001250200020210018900, C01Principal, PDF049.

Con ocasión de lo anterior, considera esta corporación que se trata de investigaciones disciplinarias diferentes, con argumentos defensivos en diferentes tiempos, por lo que no es posible remitir la presente actuación disciplinaria para su acumulación y en consecuencia, se deberá tramitar por cuerdas procesales separadas.

ii. TRAMITE

Se impartirá trámite de Juicio Ordinario.

iii. MOTIVACIÓN

El artículo 225A de la Ley 1952 de 2019, establece que “... *por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno*”.

Como se anunció, este asunto se adelantará por el trámite de un JUICIO ORDINARIO, en consideración a que los cargos endilgados al funcionario y de los que ya se hizo mención en el asunto, no están inmersos en la taxatividad de la norma². Entonces, los actos y etapas establecidas en los artículos 225B y siguientes del Código General Disciplinario, son los más adecuados para la aplicación y realización del derecho disciplinario, así como el reconocimiento de sus principios rectores como lo son la legalidad, igualdad y favorabilidad.

Se tratará entonces de una actuación que dará oportunidad probatoria y de alegatos que garanticen los fines del proceso disciplinario en los términos dispuestos en el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019, es decir cumpliendo con:

Ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen.

iv. DETERMINACIONES

PRIMERO: AVOCAR el Juzgamiento del proceso disciplinario en contra de la doctora SANDRA PAOLA SEPÚLVEDA ROJAS – Escribiente Nominado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, por su presunta comisión reiterada de una falta calificada como grave ante el

² LEY 1952 de 2019. **ARTÍCULO 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir.** Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1, 2,3 ,5 y 11, 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

desconocimiento de la prohibición descrita por el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, concordado con los principios de eficiencia y celeridad, artículos 4º y 7º del mismo cuerpo normativo, y armonizada con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a título de culpa gravísima por desatención elemental.

SEGUNDO: IMPARTIR trámite de juicio ordinario, conforme a los artículos 225B y siguientes de la Ley 1952 de 2019 y conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

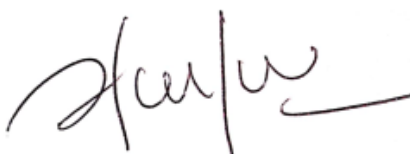
TERCERO: Por la secretaría de la Corporación, se deberá dar cumplimiento al artículo 225B de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021 y en consecuencia, por el término de quince (15) días hábiles, el expediente digital: “...*quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría*”. Lo anterior para que conforme a lo normado las partes puedan “...*presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas*”.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, ingrésense las diligencias al despacho para los efectos descritos en el artículo 225 C de la Ley 1952 de 2019.

SEXTO: Se abstiene el despacho de dar trámite al acápite de otras consideraciones, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
Magistrada Juzgamiento.

FACS

Firmado Por:
Sandra Karyna Jaimes Duran
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565e75480ac1757e17c616794291d758a471af91260659d89ab861e3da68300d

Documento generado en 21/09/2023 10:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>